



EB 2024/033

Resolución 134/2024, de 15 de julio de 2024, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., S.M.E., frente a los pliegos del contrato de “Servicios postales para la distribución de las publicaciones periódicas del Ayuntamiento de Bilbao”, promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de febrero de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., S.M.E. (en lo sucesivo CORREOS), frente al anuncio, el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas del contrato de “Servicios postales para la distribución de las publicaciones periódicas del Ayuntamiento de Bilbao” promovido por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo 21 de febrero el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), recibándose dicha documentación el día 26 de febrero.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 06/2024, de 28 de febrero, se acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento.

CUARTO: A la fecha de presentación del recurso no constan en el procedimiento más interesados que el poder adjudicador y el propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D^a. A.T.M.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) El código CPV exigido por el Ayuntamiento de Bilbao implica que la mayoría de los criterios de valoración estén relacionados con la calidad, y su incumplimiento determina la nulidad de la licitación y de los pliegos que la regulan.
- b) En efecto, el código CPV de la presente licitación se encuadra en el Anexo IV LCSP lo que supone la aplicación del artículo 145.4 LCSP que exige que los criterios de valoración relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación total y, sin embargo, en el presente procedimiento el Ayuntamiento ha establecido un único criterio (precio), infringiendo el artículo citado. En apoyo de esta tesis relaciona diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC).
- c) Consecuentemente, solicita la anulación del procedimiento de adjudicación y que se retrotraiga el procedimiento para que se inicie una nuevo que recoja los criterios expuestos en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el Ayuntamiento de Bilbao se basa en la resolución 132/2021 del TACRC para considerar que en la presente licitación el establecimiento de un único criterio de valoración se ajusta a la normativa. Y ello, porque el servicio se encuentra estandarizado, no hay merma en la calidad, no se requiere la adscripción de medios materiales ni personales específicos al contrato, ni se

requiere que los plazos de ejecución sean mejorados, ni se aprecian criterios adecuados que puedan incidir en la calidad del servicio o resulten determinantes para el nivel de rendimiento del mismo. En consecuencia, dada la escasa complejidad del servicio y, estando las obligaciones perfectamente definidas en los pliegos, se ha establecido como único criterio de adjudicación el precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 145.3 g) LCSP y sin que sea de aplicación el apartado 4 del artículo 145 LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El motivo de la impugnación es la infracción del segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP, pues, tratándose de un contrato cuyo CPV se encuentra dentro de los servicios del Anexo IV de la misma Ley, los pliegos prevén un único criterio de adjudicación (precio) y dicho párrafo establece que en los contratos del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

A juicio de este Órgano la pretensión ha de ser estimada por las siguientes razones:

- 1) En primer lugar, es relevante recordar que, como demuestra su ubicación sistemática, el límite del 51 por ciento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP no es sino una especificación, para ciertos tipos de servicios entre los que se encuentran, en primer lugar, los del Anexo IV, además los de contenido intelectual, del mandato general de establecer criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad.
- 2) Al citado mandato general se refiere el apartado II de la Exposición de Motivos de la LCSP, que señala que la norma establece (...) la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad,

concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

- 3) Se observa que el servicio objeto del contrato y el código CPV 64110000 (Servicios postales), establecidos en el anuncio de licitación y en el apartado 4 de la Carátula del PCAP a los efectos de identificar las prestaciones que lo definen, están comprendidos en el Anexo IV de la LCSP. Llegados a este punto, resulta claro que se aplica a la mencionada contratación lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP cuando señala En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.
- 4) Este Órgano no comparte, al igual que otros Tribunales administrativos (entre otros, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 260/2022 y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Resolución 348/2023), la alegación del Ayuntamiento basada en la doctrina de la Resolución 132/2021 del TACRC, pues ha de presumirse, de conformidad con las reglas de interpretación, que el texto legal tiene sentido, sin acudir a interpretaciones que lleven a su inaplicación. A juicio de este Órgano, pretender condicionar el contenido del apartado 4 del artículo 145 al apartado 3 precedente priva de todo contenido normativo al primero, pues resulta contradictorio que para un mismo tipo de servicio se pretenda primar la calidad y, al mismo tiempo, se permita eludir este mandato mediante la perfecta definición de las prestaciones técnicas del contrato a través del pliego. Por otro lado, y sin entrar en la consideración del si el servicio es o no intensivo en mano de obra (lo que excluiría que el precio fuese el único criterio), el apartado 3 del artículo 145 no menciona expresamente al Anexo IV, mientras que el apartado 4º sí que lo hace, por lo que predicar su inaplicación resulta ciertamente artificioso.

- 5) Finalmente, cabe añadir que no puede aceptarse el argumento del poder adjudicador de que no se aprecian criterios adecuados que puedan incidir en la calidad del servicio o resulten determinantes para el nivel del rendimiento del mismo; por el contrario, salvo en el caso del artículo 145.3 g) LCSP, la calidad es un elemento siempre predicable en cualquier servicio que vaya a prestarse y siempre pueden establecerse parámetros para poder evaluarla. El legislador ha pretendido inequívocamente que la calidad prime sobre los aspectos económicos de la oferta en este tipo de contratos del Anexo IV de la LCSP, sin que quepa acudir a consideraciones interpretativas para excepcionar la aplicación del precepto legal aquí infringido.
- 6) Consecuentemente, el recurso debe estimarse, anularse los pliegos impugnados (exclusivamente en lo relativo a los criterios de adjudicación) y cancelarse la licitación. Debe tenerse en cuenta que la normativa de la Unión Europea aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso (ver, por ejemplo, la resolución 148/2021 de este OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C448/01).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano

Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., S.M.E., frente a los pliegos del contrato de “Servicios postales para la distribución de las publicaciones periódicas del Ayuntamiento de Bilbao”, promovido por el Ayuntamiento de Bilbao en los términos expresados en el apartado 6) del Fundamento Jurídico Noveno de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko uztailaren 15

Vitoria-Gasteiz, 15 de julio de 2024